



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



**RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),**

238 07 OCT 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION DE LA RESOLUCION N° 222 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió queja presentada por el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA, donde informa que la empresa COMCEL S.A. se encontraba instalando una antena a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal denominado "El Hechizo", dentro del predio de propiedad del señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, en el Municipio de Valledupar.

Que dicha queja originó la consecución de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra la empresa COMCEL S.A, trámite que se surtió dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009. Dicho procedimiento incluyó la expedición de una indagación preliminar mediante el auto N° 107 de fecha 25 de febrero de 2014, la imposición de una medida preventiva mediante la resolución N° 047 de fecha 18 de marzo de 2014, el inicio de una investigación sancionatoria contra la empresa precitada mediante el auto N° 234 de fecha 3 de abril de 2014 y el levantamiento de la medida preventiva mediante la resolución N° 177 de fecha 3 de agosto de 2015. Cabe agregar que se realizaron diversas visitas de inspección técnica ordenadas mediante los autos N° 418 de fecha 15 de julio de 2014 y el auto N° 281 de fecha 27 de abril de 2015 a través de las cuales se realizaron todas las diligencias probatorias necesarias para conformar un acervo probatorio suficiente que permitiera tomar una decisión de fondo; lo anterior se desarrolló dando estricto cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa del investigado.

De la misma manera, y como resultado de las pruebas allegadas al proceso, este Despacho ordenó el cese y archivo definitivo de la investigación sancionatoria adelantada contra la empresa COMCEL S.A. mediante el acto administrativo N° 234 de fecha 3 de abril de 2015, toda vez que analizada la documentación y el informe técnico expedido por los funcionarios de esta corporación se pudo concluir que la antena ubicada por la empresa COMCEL S.A. no se encuentra ubicada en zona de humedal ni tampoco en uno de tales ecosistemas, y en tal sentido, no podría este despacho continuar con la investigación y por consiguiente formular pliego de cargos, ya que luego de haber revisar el acervo probatorio que reza en el expediente no se pudo identificar elementos técnicos concretos que demuestren la realización de alguna infracción ambiental en atención a la problemática objeto de análisis.

Al margen de la decisión tomada, el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA manifestó en diversas ocasiones, inclusive en el recurso de reposición presentado ante este Despacho, que dentro de las pruebas practicadas no se realizó la relacionada con oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para solicitar una información de tipo territorial que según consideraba, esclarecía algunos aspectos propios de la investigación.

Que revisada las actuaciones desarrolladas por este Despacho, se pudo establecer que efectivamente mediante la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el quejoso, este Despacho incurrió en un yerro al omitir la motivación de las decisiones tomadas relacionadas a la prueba solicitada, máxime cuando la misma es considerada como inconducente e impertinente con relación a la queja original presentada.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

238

07 OCT 2015



CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que en atención a las anteriores consideraciones este Despacho considera necesario realizar una adición administrativa oficiosa a lo establecido en la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA, toda vez que en dicho acto administrativo se omitió resolver y/o desarrollar jurídicamente el punto relacionado con la solicitud para la práctica de una prueba ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para solicitar una información de tipo territorial que según consideraba el quejoso, esclarecía algunos aspectos propios de la investigación.

Ahora bien, sobre la prueba precitada, considera este despacho que la misma no es conducente ni pertinente dentro del marco de las disposiciones normativas vigentes, toda vez que según fue manifestado mediante la resolución N° 222 de 2015, y según se pudo constatar en las diversas visitas de inspección técnica y en el último informe técnico, que la problemática que aquí se presenta es eminentemente territorial y de planeación, mas no ambiental. Corolario a esto, es importante tener presente que no es conducente la práctica de una prueba cuya naturaleza se relacione con temas y facultades que sobrepasan las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisamente por preservar la seguridad jurídica y respeto entre instituciones.

Sobre lo anterior, es menester de esta oficina recordar que mediante el informe técnico de fecha 13 de julio de 2015 realizado por el operario calificado ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO y el profesional especializado JORGE ARMENTA JIMENEZ, los cuales concluyeron:

"(...)

Teniendo en cuenta los elementos de análisis considerados en el presente reporte, se conceptúa desde el punto de vista técnico que:

- 1. En la zona visitada el 19 de mayo de 2015 no existe humedal, y por lo tanto la antena de COMCEL S.A. objeto de la denuncia analizada, no se ubica en uno de los tales ecosistemas.*
- 2. En cuanto al estado ambiental del área visitada, se reitera que la misma se caracteriza por que su entorno inmediato es una zona dedicada a la actividad agropecuaria y residencial urbana e incluso residencial de tipo campestre.*
- 3. El día de la visita, las áreas aledañas a las acequias presentan cobertura vegetal (pastos, arboles aislados) que brindan protección al suelo contra los agentes erosivos. El lote-antena de COMCEL S.A. se ubica fuera de las franjas de protección de los canales artificiales usados para el riego de pasto por parte del señor Martínez Mestre, establecidas en la normatividad.*

(...)"

Asimismo, se manifestó en la resolución N° 222 de 2015 lo siguiente:

"Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en las inmediaciones de la antena de COMCEL S.A. no existen corrientes naturales de agua superficial, sea el caso de ríos, arroyos, quebradas o caños, se pueden establecer algunas consideraciones:

- 1. Solo se pudo evidenciar la existencia de un canal artificial utilizado para los vertimientos evacuados de las aguas sobrantes de la concesión de que es beneficiaria la empresa contigua denominada DPA COLOMBIA LTDA, además de los canales derivadores a que se ha hecho referencia.*
- 2. En lo que corresponde a la franja de protección de tales canales observados durante la visita de inspección técnica, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.1.18.6. del decreto 1076 de 2015 sobre la "Protección y Conservación de Suelos", mediante el cual se establece que los propietarios de los predios se encuentran obligados a en el cual se establece que los propietarios de predios están obligados a "Proteger y mantener la cobertura a lado y lado de acequias en una franja igual a dos veces el ancho la acequia (...)"*
- 3. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, el cual se encuentra disponible en el archivo documental de la Subdirección General del Área de Planeación de esta corporación establece que "(...) para los canales los aislamientos de protección serán de 10 metros en sus dos lados (...)"*. Cabe destacar que el día de visita se determinó que el canal donde se evacua los vertimientos provenientes de la DPA tiene un ancho promedio de un metro un (01) metro y los canales derivadores de cuarenta (40) centímetros. En virtud de lo anterior, se pudo constatar que el lote donde se encuentra ubicada la antena de COMCEL S.A se localiza fuera de la franja de protección de los canales aquí mencionados.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

238

07 OCT 2015.



Corolario lo anterior, y retomando nuevamente lo denunciado de manera expresa para el mes de febrero de 2014, podríamos concluir técnica y jurídicamente la inexistencia de alguna acequia en el sector reseñado que implique la determinación general de una zona protectora global, por lo cual se puede descartar y esclarecer el segundo tópicos manifestados en el escrito radicado en la corporación el día 20 de febrero de 2014, de radicado interno N° 1191.

De igual manera la anterior dilucidación técnica y jurídica contradice las afirmaciones incluidas en su derecho de petición que proponen en el numeral 1.2 supuestas incongruencias entre la queja presentada por Usted y la decisión tomada, ya que tal como se pudo analizar todas las indagaciones probatorias estuvieron dirigidas exclusivamente para atender y esclarecer sus pretensiones, sean estas favorables o desfavorables. Recuerdo, la denuncia original realizada por Usted radicada el día 20 de febrero de 2014, bajo el radicado interno N° 1191, correspondió a la instalación de una antena de la empresa COMCEL S.A. presuntamente a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal hechizo, dentro del predio de propiedad del señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, en el Municipio de Valledupar. Describió en su denuncia: "(...) La empresa CLARO (sic) está montando una antena a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal hechizo, (...)". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, y sobre la competencia de las autoridades ambientales, es importante recordarle que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 el cual establece en relación a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". (Lo subrayado es nuestro)

De igual manera, en relación a las infracciones de tipo ambiental, el artículo 84 de la ley 99 de 1993 es muy clara en cuanto a la competencia y dispone:

"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009". (Lo subrayado es nuestro)

Dicho esto, la anterior disposición legal define que las Corporaciones Autónomas Regionales solo tienen competencia exclusivamente dentro del ámbito ambiental en todo lo que corresponde a instrumentos de control ambiental, procedimientos sancionatorios, políticas, planes y programas de intereses nacional en materia de medio ambiente dentro de su jurisdicción, sin incluir los temas relacionados a irregularidades territoriales o de planeación municipal.

En segunda medida es importante mencionarle que las pruebas no solamente carecen de conducencia y pertinencia por la naturaleza del tema a tratar, el cual sobrepasa la competencia de esta Corporación, sino también por las condiciones de la persona que la solicita como se expone a continuación.

Que el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA se configuró como quejoso dentro de la actuación sancionatoria contra la empresa COMCEL S.A al presentar queja escrita donde señalaba la presunta instalación de una antena a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal denominado "El Hechizo", dentro del predio de propiedad del señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, en el municipio de Valledupar. Subsiguiente con ello, el señor FUENTES ACOSTA en ningún momento solicitó ser interviniente en el proceso en atención a lo establecido en la ley 1333 de 2009, por lo cual se confirma su condición como quejoso.

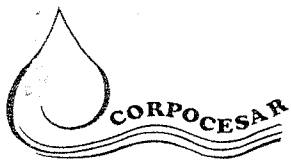
Que la ley 1333 de 2009 y la normatividad procesal define claramente cuáles son los sujetos procesales en los trámites administrativos de carácter sancionatorios, siendo estos el investigador (para el presente caso la autoridad ambiental) y la parte investigada (el presunto infractor). No obstante lo anterior cabe destacar que la identificación procesal de los sujetos precitados incluye constatar *per se* las facultades de cada uno, incluyendo la de solicitar y aportar pruebas dentro del trámite administrativo.

Para el caso que nos ocupa, es importante dejar claro que el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA nunca se encontró facultado para solicitar pruebas dentro del presente trámite administrativo, toda vez que no fue sujeto procesal dentro de la investigación, por lo tanto su función se limitó solamente a informar a la autoridad competente la eventual consecución de una presunta infracción, y a aportar las pruebas que considerara pudiesen enriquecer el acervo probatorio y auxiliar al investigador.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



238

07 OCT 2015

Sobre ello, el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 dispone:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (Lo subrayado es nuestro)

El artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

Para reafirmar lo dicho, la Corte Constitucional en su sentencia C-293 de 2008 establece las facultades exclusivas de los sujetos procesales así:

"(...)

Los sujetos procesales en una actuación (...) son el investigado y su defensor y el ministerio público cuando no es éste la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. No obstante mediante sentencia C-014 de 2004 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del artículo 89 del Código Disciplinario Único que trata sobre los sujetos procesales, (...).

Los sujetos procesales tienen dentro de sus facultades el de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

(...)". (Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el Concejo de Estado establece sobre el mismo tópico:

"Advierte la Sala (...) Si bien es cierto que la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) le otorga ciertas facultades al quejoso, tales como presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, para lo cual puede examinar el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, en principio podría decirse que de tal facultad, aunque limitada, puede derivarse vulneración del debido proceso en caso de que no se le permita allegar pruebas tendientes a demostrar los hechos denunciados o examinar el expediente para interponer el recurso procedente según la decisión.

(...)". (Lo subrayado es nuestro)

Conclusión de lo anterior, el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA no tuvo facultad alguna dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba contra la empresa COMCEL S.A para solicitar pruebas, ya que nunca le fue atribuido por este Despacho, ni tampoco por la normatividad procesal vigente, facultades para ello. De tal manera, y en lo que corresponde a la prueba solicitada objeto de análisis, este Despacho considera que el procedimiento adecuado y que debió realizar el señor FUENTES ACOSTA era realizar las gestiones de manera directa y personal con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre lo que consideraba necesario para aportar en la investigación, y luego de recibir respuesta, aportarla a este Despacho para su valoración probatoria, y no lo contrario como lo pretendió hacer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación a la adición administrativa, el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

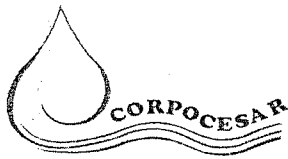
"ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/07/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



(...)" (Lo subrayado es nuestro)

238

27 OCT 2015

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de las facultades otorgadas en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, realizará una adición oficiosa a la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, al incurrir en un yerro al no resolver y omitir la fundamentación jurídica correspondiente a una solicitud presentada por el quejoso para la práctica de una prueba.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar una adición oficiosa a la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como inconducente e improcedente la prueba solicitada por el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA relacionada con la solicitud de una información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia al señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA Carrera 6 N° 7A – 06 Apartamento 201 de esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al Doctor ERICK CAMILO CASTELLANOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.367.128 expedida en Madrid (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional N° 150.020 del Concejo Superior de la Judicatura, en la calle 72 N° 5 – 83, Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al señor JOSE MARTINEZ MESTRE en la calle 7D N° 9 - 35, en esta municipalidad, para efectos de complementar las condiciones de hecho que se presentar en el predio de su propiedad.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno y se encuentra agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015